

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la linea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2084.

CIRCULAR.

Con objeto de evitar la alarma que se produce en algunos pueblos al toque de campanas cuando se aproximan las columnas; he acordado prevenir á V. que en lo sucesivo, no permita que en esa poblacion se reproduzca el mencionado toque, aun cuando sea en señal de regocijo, verificándolo únicamente cuando se acerquen las partidas sublevadas.

Tarragona 22 de Julio de 1872.—El Gobernador, Daniel Balaciart.—Sr. Alcalde de.....

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 18 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Enterado de lo expuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia relativamente al estado en que se hallan los Juzgados municipales por falta de locales decorosos, mueblaje y demás consiguiente al establecimiento de dichas oficinas, y de la necesidad de que por los respectivos Ayuntamientos se subvenga á los oportunos gastos, incluyendo en sus presupuestos la cantidad bastante al objeto:

Considerando que los referidos Juzgados, como su propia nomenclatura lo indica, tienen un carácter esencialmente municipal, y que por lo tanto deben merecer de los Ayuntamientos en lo relativo á su decente instalacion y gastos de material toda clase de apoyo y desvelos; y teniendo en cuenta que con arreglo á la vigente ley orgánica municipal de 20 de Agosto de 1870 sólo está en las facultades de

los municipios incluir en sus presupuestos los gastos propios y anejos de los mismos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por V. S. se signifique á dichas corporaciones la conveniencia de que sufraguen, además de los gastos que quedan mencionados en beneficio de los Juzgados municipales, el de la suscripcion para los mismos del *Boletín oficial*.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 8 de Julio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO

de amistad, comercio y navegacion entre España y el reino de Siam, firmado en Bangkok el 23 de Febrero de 1870.

S. A. el Sr. Capitan General Don Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre, Regente de España, y SS. MM. Somdech Phra Paramindr Maha Chulalonkorn Patindr Devia Maha Mongkut Purusiatue Rajravinwongse Warultamabongsaparibat Warakhaltia-rajnikarodom Chaturant Param Chakrabutti Rajsankas Paramdammika Maharajadhiraj Parammarh Pabitre, primer Rey de Siam, y Kron Phra Racha Wang Pawar Sathan Mongkol, segundo Rey de Siam, deseando facilitar y extender las relaciones de amistad y de comercio entre sus respectivos súbditos, han resuelto celebrar un Tratado de amistad, comercio y navegacion, basado en los recíprocos intereses de ámbos países, y han nombrado con tal objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. A. el Regente de España el señor D. Adolfo Patxot y Achával, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, y SS. MM. el primero

y segundo Rey de Siam á S. A. R. Krom Luang Wongsa Tirat Sanit:

S. E. Chow Phya Bludrabai Thi Samua Nayok, Ministro de las provincias del Norte:

S. E. Chow Phya Surawongse Way Waddhue Thi Samuha Phra Kralahome, Ministro de la Guerra:

S. E. Chow Phya Bhanubongse Maha Kosa Thi Bodi Phra-Klang, Ministro de Negocios Extranjeros, y al

Ilmo. Sr. Phya Chareun Racha Mitri, Juez Supremo del Tribunal Internacional:

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá constante paz y perpétua amistad entre España y Siam. Los súbditos de cada uno de los dos países gozarán en el otro de entera y plena proteccion para sus personas y bienes, segun las leyes establecidas, y tendrán recíprocamente derecho á todas las ventajas concedidas en la actualidad ó que se concedan en lo sucesivo á los súbditos de las naciones extranjeras más favorecidas.

Art. 2.º Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá el derecho de nombrar Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares que residan en los puertos del otro Estado en que juzguen conveniente establecerlos.

España nombrará un solo Agente consular en aquellos puntos donde lo crea conveniente; pero todo Cónsul general ó Cónsul tendrá el derecho de tener un Intérprete, además de un Vicecónsul ó Agente consular, que pueda hacer las veces de su Jefe en caso de ausencia ó de no poder por cualquiera otra razon atender al desempeño de sus funciones.

Art. 3.º Los Cónsules ó Agentes consulares de España tendrán bajo su inmediata proteccion, superintendencia é inspeccion los intereses y el comercio de todos los súbditos españoles

que residan ó que lleguen á Siam. Deberán ser mediadores entre ellos y las Autoridades del país; se conformarán á todas las cláusulas del presente Tratado, y velarán por la observancia de las mismas por los súbditos españoles. Promulgarán y pondrán en vigor aquellos reglamentos y disposiciones que juzguen necesarios para la ejecución del presente Tratado y para la debida observancia de las leyes de Siam.

Art. 4.º Los Cónsules no entrarán en el ejercicio de sus funciones hasta obtener el *exequatur* del Gobierno local, y gozarán, así como los Agentes consulares y los Cancilleres del Consulado, de todos los privilegios, inmunidades, exenciones y poderes que se concedan en el país de su residencia á los Agentes de igual categoría de la nacion más favorecida. En las ausencias de los Cónsules y Agentes consulares de España, tendrán estos el derecho de nombrar á los Cónsules ó Agentes consulares de cualquiera otra nacion amiga para representarlos.

Art. 5.º Los Cónsules y Agentes consulares de las Altas Partes contratantes podrán izar sus banderas respectivas en los edificios en que habiten.

Art. 6.º Cuando un súbdito español residente temporal ó permanentemente en el reino de Siam tuviese algun motivo de queja ó reclamacion contra un súbdito siamés deberá someter ante todo sus quejas al Cónsul ó Agente consular de España, el cual tratará de arreglar la cuestion, reclamacion ó caso de queja en conciliacion amistosa.

Del mismo modo, si un súbdito siamés tuviese cualquier motivo de queja contra un súbdito español, el Cónsul ó Agente consular oirá las quejas de aquel, y procurará hacer un arreglo amistoso; pero si en ámbos casos el Cónsul ó Agente consular no pudiese obtener este resultado, acudirá al funcionario siamés competente, y despues

de examinar juntos el negocio lo decidiran con arreglo á equidad.

Art. 7.º Si algun crimen ó delito se cometiere en Siam y resultase ser el culpable un súbdito español, será este castigado por el Agente consular en conformidad con las leyes de España, ó enviado á territorio español para recibir el castigo. Si el culpable fuese un súbdito siamés, será castigado por las Autoridades siamesas con arreglo á las leyes del país.

Art. 8.º Los súbditos españoles gozarán en todos los dominios de Siam de plena y entera libertad de conciencia, conforme con los principios de absoluta tolerancia, pudiendo cumplir con sus deberes de católicos y asistir á los cultos cristianos, tanto en su casa como en las iglesias públicas. Se les permitirá construir iglesias en los sitios donde lo consientan las Autoridades siamesas, de acuerdo con el Agente consular de España, y este consentimiento no dejará de otorgarse sin alegar suficiente razon para ello. Estas iglesias serán administradas por Padres misioneros españoles, que gozarán de todos los privilegios concedidos á los misioneros de las demás naciones.

Igualmente los súbditos de Siam nunca serán molestados en los dominios españoles por causa de su religion, y serán tratados como los súbditos de otras naciones, cualquiera que sea su comunion religiosa,

Art. 9.º Todos los súbditos españoles que quieran residir en el reino de Siam deberán matricularse en el Consulado de España, y una copia de estas matrículas deberá enviarse á las Autoridades siamesas.

Art. 10. Los súbditos españoles que quieran presentar una peticion ó reclamacion á una Autoridad siamesa deberán someter dicha peticion por reclamacion al Agente consular de España, el cual le dará curso despues de examinarla y hallarla redactada en términos justos y convenientes. Pero si no la hallare en estas condiciones, deberá obtener del demandante las modificaciones que crea necesarias, ó rehusará la trasmision de dicho documento si el demandante se negase á modificarlo.

Igualmente los súbditos siameses que deseen dirigirse al Consulado de España seguirán la misma conducta por medio de sus Autoridades, las cuales procederán de la propia manera con respecto á las razones y términos en que debe estar fundada y redactada la peticion ó reclamacion.

Art. 11. Los súbditos españoles tendrán derecho de residir en el reino de Siam en un distrito cuyos límites, con arreglo á las cláusulas de los Tratados ya celebrados entre Siam y varias potencias extranjeras, son los siguientes:

Al Norte: el canal de Bangputsá, desde su union con el rio Chow-Phya hasta las antiguas murallas de la ciudad de Lobpurí, y en línea recta desde dicho punto hasta el muelle de Prag-nan, cerca de la ciudad de Saraburí, en el rio Pasak.

Al Este: una línea recta trazada

desde el muelle de Prag-nan hasta la union del canal de Klangkut con el rio Bangpakong, y este rio desde el expresado punto hasta su embocadura. En la costa, entre el Bangpakong y la isla de Simaharajah, los súbditos españoles podrán fijar su domicilio en cualquier punto dentro de una distancia de 24 horas desde Bangkok.

Al Sur: la isla de Simaharajah, las islas de Si-chang y las murallas de la ciudad de Petchaburí.

En la costa del Oeste del golfo, los súbditos españoles podrán fijar su residencia en Petchaburí y en cualquier punto entre esta ciudad y el rio Meklong, dentro de una distancia de 24 horas desde Bangkok. Desde la embocadura del rio Meklong, este rio formará límite hasta la ciudad de Rajburí; desde allí una línea recta trazada hasta la ciudad de Supannaburí, y desde este punto hasta la union del canal Bangputsá con el rio Chow-Phya.

Los súbditos españoles, podrán sin embargo, residir fuera de estos límites, obteniendo permiso para ello de las Autoridades siamesas.

Los súbditos españoles podrán viajar y comerciar por todo el reino de Siam, comprando y vendiendo toda clase de mercancías no prohibidas de quien y á quien les convenga, ni estarán obligados á comprar ni á vender á empleados ó monopolistas, ni se permitirá á nadie molestarlos ni poner impedimento á sus transacciones.

Art. 12. Dentro de los límites arriba especificados, los súbditos españoles podrán en todo tiempo construir, vender, comprar, arrendar, alquilar casas y almacenes; así como podrán comprar, vender, arrendar, alquilar ó aforar terrenos y plantaciones. Sin embargo, el súbdito español que quiera comprar algun terreno dentro de los límites que luego se expresarán deberá obtener un permiso especial del Gobierno siamés al efecto, excepto en el caso de haber residido dicho súbdito español 10 años en el reino de Siam.

Los límites á que se refiere el párrafo anterior son los siguientes:

1.º La márgen izquierda del rio, dentro de la misma ciudad de Bangkok, y en la parte de terreno entre los muros de la ciudad y el canal de Klung-Padung, Krung Krasem,

Y 2.º La márgen derecha del rio, entre los puntos que hacen frente á la embocadura superior y á la inferior del canal de Klung-Padung, Krung Krasem, á una distancia de dos millas inglesas desde el rio.

Art. 13. Los súbditos españoles que deseen adquirir bienes raíces deberán dirigirse por medio del Cónsul á la Autoridad local competente, la cual, de acuerdo con el Cónsul, prestará su cooperacion para facilitar el ajuste del precio de dichos bienes y su demarcacion, dando al comprador la posesion legal de los mismos con los documentos necesarios al efecto.

Si en el plazo de tres años, á contar desde la fecha de la toma de posesion, el súbdito español no hubiese cultivado la propiedad adquirida ó he-

cho en ella alguna obra, el Gobierno siamés podrá exigir la retrocesion de la propiedad, devolviendo al súbdito español el importe de la primera compra.

Toda la propiedad rústica perteneciente á súbditos españoles estará bajo la proteccion del Gobernador del distrito y de las Autoridades locales; pero los propietarios deberán conformarse en asuntos ordinarios á cualquiera disposicion equitativa procedente de dichas Autoridades, y se sujetarán á las mismas contribuciones á que estén sujetos los súbditos ó ciudadanos de la nacion más favorecida.

Art. 14. En caso de fallecimiento de uno de los respectivos súbditos en los dominios de una ú otra de las dos Altas Partes contratantes, los bienes del fallecido deberán entregarse por medio del Agente consular á los ejecutores testamentarios, y á falta de estos á la familia del finado ó á sus socios de comercio.

En los dominios de ámbas Altas Partes contratantes dichos bienes estarán, en cuanto las leyes locales lo permitan, bajo la tutela é inspeccion de los respectivos Agentes consulares para que estos puedan adoptar acerca de ellos las disposiciones oportunas con arreglo á las leyes y costumbres de su nacion.

Art. 15. Se permitirá á los súbditos españoles construir buques en los puertos de Siam, y emprender toda clase de industria ó manufactura que no sea contraria á las leyes bajo condiciones razonables que se convendrán entre el Agente consular y las Autoridades siamesas.

Igualmente se les permitirá buscar y abrir minas en cualquier parte del reino de Siam. En tal caso deberán exponer claramente el asunto á las Autoridades siamesas por conducto de su Cónsul ó Agente consular, el cual, de acuerdo con dichas Autoridades, deberá establecer condiciones razonables y compatibles con el interés y mayor beneficio de los empresarios.

Art. 16. Las autoridades siamesas no pondrán restriccion alguna en el empleo de súbditos siameses por españoles en cualquiera clase de servicio; pero cuando un súbdito siamés pertenezca ó deba servicios á algun dueño particular, no podrá tomar servicio ni comprometerse á ello con ningun súbdito español sin el consentimiento del mismo dueño. Los súbditos siameses empleados por españoles estarán bajo la proteccion del Consulado de España al par que sus amos; pero en el caso de hacerse culpables de algun crimen por el cual tuviesen que ser castigados segun las leyes locales, el Cónsul ó Agente consular de España, probado el delito, adoptará las medidas necesarias para asegurar la captura y entrega del criminal á las Autoridades locales.

Art. 17. Si algun súbdito siamés empleado en el servicio de un español infringiese las leyes de su país, ó si algun criminal siamés se acogiese á la habitacion de un súbdito español, el Cónsul deberá cooperar con las Auto-

ridades locales para que el culpable sea buscado en los puntos que se hallen bajo su jurisdiccion; y probada la culpa, entregará el culpable ó delincuente á las Autoridades siamesas. Del mismo modo cualquiera delincuente español ó desertor de algun buque de la misma nacion será buscado y entregado tan pronto como fuere aprehendido al Cónsul español por las Autoridades siamesas.

En caso de no existir en la localidad ni Cónsul ni Agente consular español, los desertores serán entregados al Comandante ó Capitan del buque al que pertenezcan.

Art. 18. Los súbditos españoles no serán detenidos contra su voluntad en el reino de Siam sin que las Autoridades siamesas prueben al Cónsul español que existen causas legítimas para su detencion.

Los súbditos españoles que deseen viajar más allá de los límites especificados en el art. 11 del presente Tratado podrán verificarlo siempre que se provean de un pasaporte dado por su Autoridad consular en caracteres siameses, y refrendado por la Autoridad siamesa. Los súbditos españoles serán libres de salir del reino de Siam con sus mujeres y familias cuando les convenga, aunque estén casados con mujeres siamesas.

Art. 19. Las autoridades siamesas no tendrán accion alguna sobre los buques mercantes españoles, que estarán sujetos á la Autoridad del Cónsul ó Capitan. Sin embargo, si el Cónsul pidiese auxilio á las Autoridades siamesas para mantener la subordinacion y la disciplina á bordo de algun buque mercante español, las Autoridades siamesas se lo prestarán sin dilacion alguna.

Art. 20. Si algun súbdito siamés negase ó eludiese el pago de alguna deuda á un súbdito español, la Autoridad siamesa dará al acreedor todo el auxilio y las facilidades que necesite para el cobro de la cantidad debida.

Igualmente el Cónsul español prestará todo el auxilio que esté á su alcance á cualquier súbdito siamés para que pueda cobrar las cantidades que le adeude algun súbdito español.

Art. 21. En el caso de que haga quiebra algun súbdito español que ejerza el comercio en el reino de Siam, el Cónsul de España se incautará de todos los bienes del fallido, que se distribuirán proporcionalmente entre los acreedores. El Cónsul español cuidará de que todos los bienes que el fallido posea en el momento de la quiebra, tanto en el reino de Siam como fuera, se pongan sin reserva á su disposicion, y se distribuyan á los acreedores como queda dicho.

Del mismo modo las Autoridades siamesas adjudicarán y distribuirán los bienes de los súbditos siameses que no puedan cumplir los compromisos contraidos á favor de súbditos españoles en sus transacciones comerciales.

Art. 22. Los buques de guerra españoles podrán entrar en el rio y fondear en Paknam; pero si quisieren subir hasta Bangkok, deberán dar parte

á las Autoridades siamesas y ponerse de acuerdo con ellas acerca del lugar en que deban fondear.

Art. 23. A cualquier buque español que arribe con averías en algun puerto siamés las Autoridades locales facilitarán todos los medios de que puedan disponer para la reparacion y abastecimiento, de modo que pueda continuar su viaje.

En caso de naufragio de algun buque español en las costas del reino de Siam donde no existiese Agente alguno consular español, las Autoridades locales prestarán inmediatamente toda la asistencia posible á la tripulacion, y tomarán las medidas necesarias para el salvamento, en cuanto sea posible, del buque y su carga. Mandarán depositar los efectos en algun sitio bajo la vigilancia de tantos guardas de reconocida fidelidad cuantos se estimen necesarios para la seguridad de dichos efectos.

Al mismo tiempo, y sin demora, darán parte de lo ocurrido al Agente consular español que resida más próximo al punto del naufragio para que este pueda adoptar las medidas necesarias con arreglo á sus instrucciones.

Art. 24. Los buques mercantes españoles en los puertos de Siam estarán libres de todo derecho de tonelaje, pilotaje, anclaje ú otros derechos cualesquiera así á la entrada como á la salida; pero pagarán los derechos de importacion y exportacion, que serán especificados en la correspondiente tarifa. Gozarán de todos los privilegios y exenciones que son ó serán concedidos á los juncos, á los buques siameses ó á los buques de la nacion más favorecida.

Art. 25. Los derechos de importacion sobre mercancía extranjera importada en el reino de Siam en buques españoles nunca excederán de un 3 por 100 de su valor. Estos derechos se pagarán en dinero ó en especie, á eleccion del importador.

Si se originase algun desacuerdo entre el importador y los empleados siameses acerca del valor de la mercancía importada, se someterá la cuestion á la decision del Cónsul ó Agente consular español y de un funcionario siamés competente, los cuales podrán nombrar cada uno dos comerciantes como asesores, si así lo estimasen conveniente. Despues de pagar el referido derecho de 3 por 100, la mercancía importada podrá ser vendida en cualquier punto del reino de Siam al por mayor ó al por menor, libre de todo recargo ulterior. Si alguna mercancía fuese desembarcada y no vendida, y vuelta á embarcarse para la exportacion, el total de los derechos satisfechos sobre ella será reembolsado, y en general ningun derecho se percibirá sobre todo cargamento que no se venda, ni se impondrán ni percibirán ulteriores derechos, ni imposiciones ni recargos sobre las mercancías importadas, despues que hayan pasado á manos de compradores siameses.

Art. 26. Los derechos que se percibirán sobre productos siameses, ántes

ó en el momento de ser exportados en buques españoles, serán conformes á la tarifa aneja al presente Tratado, firmada y sellada por los Plenipotenciarios de las dos Altas Partes contratantes.

Los productos que hayan pagado los derechos especificados en la misma tarifa quedarán libres de todo otro recargo, sea de tránsito, sea de cualquiera otra clase, en todo el reino de Siam.

Igualmente todo producto siamés que haya pagado un derecho de tránsito ú otro cualquiera no estará sujeto á derecho alguno de tarifa ú otro impuesto cualquiera, así ántes como al tiempo de embarcarse en buques españoles.

Art. 27. Los derechos designados en los artículos 25 y 26 nunca serán aumentados para lo futuro.

Si hubiere algun artículo no incluido en dicha tarifa, que fuese hoy ó llegase á ser en lo sucesivo un producto de Siam, sin estar sujeto á derecho ni á impuesto alguno gubernativo, el Gobierno siamés tendrá el derecho de percibir un solo impuesto ó derecho sobre el tal artículo, siempre que dicho impuesto ó derecho sea moderado y razonable.

Art. 28. Satisfaciendo los derechos arriba mencionados, los buques españoles podrán libremente importar ó exportar del reino de Siam, de todo puerto ó para todo puerto español ó extranjero, toda clase de mercancía que en la fecha de la firma del presente Tratado no esté prohibida ó sujeta á un monopolio especial.

Los artículos cuya importacion y venta están actualmente sujetas á ciertas restricciones son:

Primero. Cañones, balas, pólvora, municiones y demás pertrechos de guerra, que segun la tarifa pueden ser vendidos únicamente á las Autoridades siamesas, ó con su permiso; y si el tal permiso no fuese otorgado, los referidos artículos deberán ser reexportados.

Segundo. El ópio, que puede ser importado libre de derechos, podrá venderse solamente al contratista del ópio ó á sus agentes. En el caso de no haberse hecho previamente convenio alguno con dicho contratista ó sus agentes, el ópio deberá reexportarse, y no se percibirá sobre él derecho alguno de importacion ú otros.

Toda infraccion de estas disposiciones sujetará el ópio á ser apresado y confiscado.

Respecto de la importacion y venta de licores fermentados ó destilados, los súbditos españoles gozarán de los mismos privilegios, y no estarán sujetos á mas restricciones que las estipuladas con referencia á los súbditos franceses en el Convenio de 7 de Agosto de 1867.

Art. 29. El Gobierno siamés se reserva el derecho de prohibir la exportacion de arroz, sal ó pescado, siempre que halle motivos para temer una carestía en el país. Esta prohibicion deberá publicarse un mes ántes de la fecha en que haya de entrar en

vigor, y no podrá estorbar el cumplimiento de los contratos ó compromisos contraidos *bona fide* ántes de su publicacion.

Los comerciantes españoles informarán, sin embargo, á las Autoridades siamesas de todo contrato que hayan hecho ántes de la referida publicacion.

Se permitirá tambien á los buques españoles que lleguen á Siam al tiempo de publicarse la expresada prohibicion, ó que se hallen en viaje para Siam desde un puerto cualquiera de China, de Filipinas ó de Singapore (siempre que hayan dejado estos puertos ántes de poderse conocer la prohibicion de los mismos), recibir su cargo de arroz, sal ó pescado para la exportacion.

Art. 30. El numerario, las provisiones y los efectos de uso personal serán admitidos en el reino de Siam libres de todo derecho, así de importacion como de exportacion.

Art. 31. Si en lo sucesivo el Gobierno siamés hiciese alguna reduccion en los derechos establecidos para las mercancías importadas ó exportadas en buques siameses, la misma reduccion será acordada á toda mercancía de igual clase importada ó exportada en buques españoles.

Art. 32. Si algun acto de piratería fuese perpetrado contra un buque español en las costas ó en las inmediaciones del reino de Siam, las Autoridades siamesas del punto mas próximo, tan pronto como llegue á su noticia el robo, procurarán por todos los medios que estén á su alcance capturar á los piratas y recuperar los efectos robados, que serán entregados al Cónsul ó Agente consular de España y restituidos á sus propietarios. En todo caso de robo ó pillaje perpetrados en daño de propiedades pertenecientes á súbditos españoles en tierra, las Autoridades siamesas procederán de igual manera á la que se ha consignado para casos de piratería.

El Gobierno siamés no será responsable de los efectos robados á súbditos españoles, probando que empleó todos los medios que estuvieron á su alcance para la recuperacion de los mismos; y este principio será igualmente aplicable en los dominios españoles con respecto á los súbditos siameses y á sus bienes.

Art. 33. Los Cónsules y Agentes consulares de España cuidarán de que los negociantes y marinos españoles se conformen á los reglamentos anejos al presente Tratado, y las Autoridades siamesas les prestarán asistencia y auxilio para este efecto.

Las multas que se perciban por infracciones del presente Tratado pertenecerán al Gobierno siamés.

Art. 34. El Gobierno español y los súbditos españoles participarán y gozarán de todos los privilegios y ventajas, aunque no estén especificadas en el presente Tratado, de que gocen en la actualidad ó puedan gozar en lo sucesivo el Gobierno y los súbditos de cualquiera otra nacion más favorecida.

Art. 35. Las ratificacines del pre-

sente Tratado serán canjeadas en Bangkok en el plazo de 18 meses, á contar desde la fecha de su firma; pero el Tratado comenzará á regir inmediatamente despues de dicha firma.

Art. 36. Trascurrido el plazo de 10 años desde la fecha de la ratificacion, cada una de las Altas Potencias contratantes podrá proponer una revision del presente Tratado, ó de los reglamentos y tarifas anejos al mismo. Sin embargo, deberá darse conocimiento de esta intencion con un año de antelacion. Ambos Estados contratantes nombrarán entónces los Plenipotenciarios que juzguen convenientes para modificar el presente Tratado con las enmiendas y mejoras que la experiencia haya demostrado ser apetecibles en vista del interés de ámbas naciones.

Art. 37. El presente Tratado está consignado en cuatro copias y en los idiomas español, siamés é inglés. Estas versiones son todas del mismo tenor y sentido; pero el texto inglés debe ser considerado como el texto original del Tratado: de suerte que, si ocurriese el caso de darse una distinta interpretacion á la version española y á la siamesa, el texto inglés determinará la significacion verdadera.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios nombrados al principio han firmado y sellado el presente Tratado en Bangkok á 23 de Febrero de 1870 de la era cristiana, que corresponde al octavo dia de la luna menguante, tercer mes, año de la serpiente 1231 de la era civil siamesa.

(L. S.)—(Firmado.)—Adolfo Patxot.—(L. S.)—(Firmado.)—His Royal Highness Krow Luang Wongsa Tirat Sanit.—(L. S.)—(Firmado.)—Chow Phya Bhudrabai Thi Samuha Nayok.—(L. S.)—(Firmado.)—Chow Phya Surawougse Way Waddue Thi Samuha Phra Kralahome.—(L. S.)—(Firmado.)—Chow Phya Bhanuwougse Maha Kosa Thibodi Thi Phraklang.—(L. S.)—(Firmado.)—Phya Chareun Racha Mitri.

REGLAMENTOS COMERCIALES

1.º El Capitan de todo buque español que venga á Bangkok para comerciar deberá, ántes ó despues de entrar en el rio, segun lo prefiera, hacer conocer la llegada de su buque á la Aduana de Paknam, y el número de su tripulacion y cañones, y el nombre del puerto de donde procede. Tan pronto como su buque haya fondeado Paknam, entregará todos sus cañones y municiones á la custodia de los empleados de Aduana, y un Oficial de Aduana será entónces designado para acompañar el buque á Bangkok.

2.º Todo buque mercante que pase de Paknam sin descargar sus cañones y municiones, segun está mandado en la precedente disposicion, será enviado nuevamente á Paknam para cumplir su prescripcion, y será responsable de una multa que no excederá de 800 ticales. Despues de entregar sus cañones y municiones le será permitido regresar á Bangkok.

3.º Cuando un buque mercante español haya fondeado en Bagkok, el Capitan deberá, excepto cuando mediase un dia feriado, presentarse en término de 24 horas al Consulado español, donde depositará los papeles del buque, las pólizas de cargo &c., con un exacto manifiesto de su cargamento; y así que el Agente consular haga conocer estos pormenores á la Aduana, esta dará en seguida el permiso de comenzar la descarga. Si la Aduana dilata el dar este permiso más de 24 horas, el Agente consular puede dar una autorizacion, que tendrá el mismo valor como si procediese de la Aduana.

El Capitan que deje de declarar su llegada ó que presente un falso manifiesto será responsable de una penalidad que no excederá de 400 ticales; mas se le permitirá corregir dentro de las 24 horas desde la presentacion todo error que pueda descubrir en su manifiesto sin incurrir en penalidad.

4.º Un buque español que rompa el cargamento y comience á descargar ántes de haber obtenido el permiso debido, ó que haga el contrabando en el rio ó fuera de la barra, estará sujeto á una penalidad que no excederá de 800 ticales, y á la confiscacion de las mercancías introducidas en contrabando ó descargadas.

5.º Tan pronto como un buque español haya descargado su cargamento y completado su cargamento de salida, pagado todos sus derechos y entregado un exacto manifiesto de su cargamento de salida al Agente consular de España, la Autoridad siamesa dará á dicho buque un permiso para salir; y no existiendo impedimento legal alguno para su salida, el Agente consular devolverá entónces al Capitan los papeles del buque y le permitirá hacerse á la mar. Un Oficial de Aduana acompañará el buque á Paknam, y allí será dicho buque inspeccionado por los Agentes de Aduana de aquella estacion, y recibirá de ellos los cañones y municiones anteriormente entregados á su custodia.

6.º Todos los Agentes de Aduanas llevarán una insignia por la cual puedan ser reconocidos cuando ejerzan sus funciones, y á dos de ellos solamente se permitirá ir á bordo á la vez, á ménos que un mayor número no sea necesario para apresar efectos de contrabando.—(Siguen las firmas de los Plenipotenciarios.)

Tarifa de derechos de importacion, exportacion é interiores que se percibirán sobre artículos de comercio.

1.º El derecho sobre mercancías importadas en el reino de Siam en buques españoles no excederá de un 3 por 100 sobre su valor, y será satisfecho en especie ó en dinero, á eleccion del importador.

No se percibirá derecho alguno sobre cargamentos que no se vendan.

2.º Los artículos que abajo se expresan serán libres de derechos interiores ú otros impuestos sobre produccion ó tránsito, y pagarán solamente el siguiente derecho de exportacion:

ARTÍCULOS.	TICALES.	SALUNG.	TUANG.	ILUNS.	POR
1 Marfil.....	10	»	»	»	Picul.
2 Guta Cambodia.....	6	»	»	»	Idem.
3 Cuernos de rinoceronte.....	50	»	»	»	Idem.
4 Cardamomo (primera calidad).....	14	»	»	»	Idem.
5 Idem silvestre.....	6	»	»	»	Idem.
6 Almejas secas.....	1	»	»	»	Idem.
7 Plumitas de pelicano.....	2	2	»	»	Idem.
8 Nuez de areca seca.....	1	»	»	»	Idem.
9 Madera Karaki.....	»	2	»	»	Idem.
10 Aletas de tiburón, blancas.....	6	»	»	»	Idem.
11 Idem id., negras.....	3	»	»	»	Idem.
12 Simiente de Lukraban.....	»	2	»	»	Idem.
13 Colas de pavo real.....	10	»	»	»	100
14 Huesos de búfalo y de vaca.....	»	»	»	3	Picul.
15 Cueros de rinoceronte.....	»	2	»	»	Idem.
16 Retal de pieles.....	»	1	»	»	Idem.
17 Conchas de tortuga.....	1	»	»	»	Idem.
18 Idem blandas.....	1	»	»	»	Idem.
19 Holoturia (balate).....	3	»	»	»	Idem.
20 Intestinos de pescado.....	3	»	»	»	Idem.
21 Nidos de golondrina súcios.....	20 por 100	»	»	»	»
22 Plumitas de arvela.....	6	»	»	»	100
23 Cutch.....	»	2	»	»	Picul.
24 Nuez vómica.....	»	2	»	»	Idem.
25 Semilla de punzaray (med.).....	»	2	»	»	Idem.
26 Goma benjuí.....	4	»	»	»	Idem.
27 Corteza de Hanglai.....	»	2	»	»	Idem.
28 Madera de águila.....	2	»	»	»	Idem.
29 Pieles de raya.....	3	»	»	»	Idem.
30 Astas de ciervo duras.....	»	1	»	»	Idem.
31 Idem de tiernas.....	10 por 100	»	»	»	»
32 Pieles de ciervo finas.....	8	»	»	»	100
33 Idem comunes.....	3	»	»	»	Idem.
34 Nervios de gamo.....	4	»	»	»	Picul.
35 Cueros de búfalo y vaca.....	1	»	»	»	Idem.
36 Huesos de elefante.....	1	»	»	»	Idem.
37 Idem de tigre.....	5	»	»	»	Idem.
38 Cuernos de búfalo.....	»	1	»	»	Idem.
39 Pieles de elefante.....	»	1	»	»	Idem.
40 Idem de tigre.....	»	1	»	»	Idem.
41 Idem de armadillo.....	4	»	»	»	Idem.
42 Laca en barras.....	1	1	»	»	Idem.
43 Cáñamo.....	1	2	»	»	Idem.
44 Pescado seco (plahanj).....	1	2	»	»	Idem.
45 Pescado seco (plasalit).....	1	»	»	»	Idem.
46 Madera de Sapan.....	»	2	1	»	Idem.
47 Carne salada.....	2	»	»	»	Idem.
48 Corteza de mangle.....	»	1	»	»	Idem.
49 Madera de rosa.....	2	2	»	»	Idem.
50 Ebano.....	1	1	»	»	Idem.
51 Arroz.....	4	»	»	»	Koyan.
52 Paddy Palay.....	2	»	»	»	Idem.

3.º Todos los demás artículos están exentos de derechos de exportacion y sujetos á derechos interiores ó de tránsito, cuyo importe no podrá aumentarse para lo futuro.

El arancel para los siguientes artículos es:

Por azúcar blanca, 2 salungs por picul.

Idem oscuro, uno id. id.

Por Algodon limpio y súcio, 10 por ciento.

Pimienta, un tical por picul.

Pescado salado platu, uno id. por 10.000.

Habichuela y guisantes, un dozavo.

Langostines secos, id.

Simiente de til ó ajonjolí, id.

Seda cruda, id.

Cera, un quinceno.

Sebo, un tical por picul.

Sal, 6 ticales por koyan.

Tabaco, un tical y dos salungs por 1.000 atados.

4.º Moneda extranjera, oro y plata en barras ó lingotes, oro en hojas, provisiones y efectos de uso personal, pueden ser importados ó exportados libres de derechos.

Los Agentes de España que por

orden de su Gobierno no puedan dedicarse al comercio pueden importar libres de derechos todo objeto de mueblaje, vestuario y de consumo que necesiten para su uso particular.

5.º El ópio puede ser importado libre de derechos; pero no puede venderse sino al contratista del ópio ó á sus agentes. Igualmente cañones y municiones podrán venderse únicamente al Gobierno siamés ó con consentimiento del mismo.—(L. S.)—(Firmado.)—Adolfo Patxot.—(L. S.)—(Firmado.)—Flis Royal Highuess Krom Luang Wongsa Tirat Sanit.—(L. S.)—(Firmado.)—Chow Phya Bhudarabai Thi Samuha Nayok.—(L. S.)—(Firmado.)—Chow Phya Surawougse Way Waddhue Thi Samuha Phra Kralahome.—(L. S.)—(Firmado.)—Chow Phya Bhannwougse Alaha Kosa Thibodi Thi Phraklang.—(L. S.)—(Firmado.)—Phya Chareun Racha Mitri.

El anterior Tratado, con sus reglamentos y tarifas comerciales, ha sido debidamente ratificado en conformidad á la ley de 21 de Julio de 1871, y las ratificaciones respectivas han sido canjeadas en Bangkok el 23 de Marzo último.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2085.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de Réus,

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta celebrada el dia 20 de Junio último, y en virtud de orden de ayer del Excmo. Sr. Intendente militar de este distrito, se convoca nuevamente por segunda vez, la contratacion de 200 quintales métricos de carbón, que se consideran necesarios para el suministro de un año en la factoría de Réus, cuyo acto tendrá lugar á las dos de la tarde del dia 9 del mes de Agosto próximo, en la Administracion del ramo de la mencionada ciudad, á fin de que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan enterarse del pliego de condiciones y precio limite, acudirán á la citada dependencia donde se hallarán de manifiesto.

Tarragona 19 de Julio de 1872.— José Carbó.

Núm. 2086.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Aleixar.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo que ha de regir en el próximo año económico de 1872 á 73, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales se oirán las reclamaciones que se presenten.

Ruego á los señores Alcaldes de Vilaplana, Maspujols, Castellvell y Réus, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los vecinos terratenientes de este distrito municipal.

Aleixar 16 de Julio de 1872.—El Alcalde, José Ferrater.

Núm. 2087.

Don Juan Juanpere y Abelló, Alcalde popular del distrito municipal de la Musara.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el próximo año económico de 1872 á 73, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que, durante dicho período puedan los interesados producir sus reclamaciones los que se crean perjudicados.

Ruego á los señores Alcaldes de Vilaplana, Albiol, Febró, Aleixar y Montreal, lo hagan público por los medios de costumbre para que llegue á noticia de sus vecinos terratenientes de este.

Musara 17 de Julio de 1872.—Juan Juanpere.